

[REDACTED]

APELA.

ILUSTRÍSIMA CORTE DE APELACIONES DE CONCEPCIÓN

[REDACTED] abogado de la Unidad Evangélica de Chile, en representación de los recurrentes, en causa rol 369-2021, a S.S. Iltma. respetuosamente digo:

Que de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del numeral 6º del Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección, contenido en el Acta N° 94-2015 (en adelante, el “Auto Acordado”), y estando dentro de plazo, vengo en interponer recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva de fecha 23 de abril de 2021, que rechazó el recurso de protección interpuesto por don [REDACTED], don [REDACTED], don [REDACTED] y don [REDACTED], en contra Ministerio De Salud, representado legalmente por don Enrique Paris Mancilla, y contra la Dirección General De Carabineros De Chile, por los fundamentos de hecho y de Derecho que pasaré a exponer a continuación:

I. Los Hechos:

1. Con fecha 10 de febrero de 2021, esta parte interpuso recurso de protección en contra del Ministerio de Salud y contra Carabineros de Chile. Por el primero, principalmente, por obrar de manera ilegal y arbitraria consistente en la prohibición de celebrar “eventos con público”, contenida en el N° 51 de la Resolución Exenta N° 43 a raíz de la publicación del documento “Estrategia Gradual Paso a Paso” en la página web del Gobierno, el cual incluye en su página 10 un cuadro en el que por vía ejemplar se dice que un culto religioso sería un tipo de “evento con público en que los asistentes tienen una ubicación fija y designada” y, en consecuencia, estaría prohibida todos los días en las comunas en Cuarentena, y los fines de semana y festivos en las comunas en Transición.
2. Desde el 14 de enero de 2021 a las 05:00 am y en forma indefinida (hasta que las condiciones epidemiológicas así lo aconsejen), se dispuso la medida sanitaria de cuarentena territorial para las comunas de Concepción, Chiguayante, Talcahuano, Hualqui y San Pedro de la Paz, según consta en Resolución Exenta N°23 de 11 de enero de 2021 del Ministerio de Salud, sin perjuicio de la Resolución Exenta N° 43 de 14 de enero de 2021 del mismo Ministerio, que dispone medidas sanitarias por Brote de Covid 19 y Establece un nuevo Plan Paso a Paso del Ministerio de Salud, en el cual se dispuso en su punto N° 51, “la prohibición de realización o participación en eventos con público o particulares y en actividades sociales y recreativas”, debiendo la normativa dictada por la comunidad ceñirse a las normas e instrucciones dictadas por el Ministerio de Salud relativas a la pandemia.
3. Bajo ese razonamiento, que los cultos religiosos se encuentran prohibidos durante la cuarentena, es que personal policial de Carabineros detuvo al recurrente [REDACTED] y fue sometido a sumario sanitario el recurrente [REDACTED].
4. Hemos señalado que dicho actuar produce un efecto inconstitucional, ilegal y arbitrario debido a que afecta en su contenido esencial el derecho al libre ejercicio del culto de los recurrentes, sea suspendiéndolo de facto respecto de quienes residen en comunas en Cuarentena y Transición, sea amenazándolo en forma real, cierta, precisa y concreta.
5. Así, sostenemos que extender la prohibición de participar en eventos con público como cultos, es ilegal por cuanto vulnera la Constitución y los Tratados Internacionales ratificados por Chile y actualmente vigentes. La acción interpuesta por esta parte, refiere de manera bastante detallada cómo es que el actuar de la recurrida contraviene lo dispuesto (a) en el inciso cuarto del artículo 1º de la Constitución, que establece el deber del Estado a promover el bien común, procurando para ello, la mayor realización espiritual y material posible de todos y cada uno de los miembros de la comunidad, (b) el derecho a la libertad de conciencia y religión consagrado en el numeral 6º del artículo 19 de la misma Carta Fundamental, y en los artículos 12 y 18 de la Convención

Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; (c) lo dispuesto en los artículos 27 y 4 de la Convención y del Pacto ya citados, que disponen que la libertad religiosa y de culto es de aquellos derechos que no admiten suspensión, ni aún en situaciones de excepción constitucional (y contraviniendo estas normas, incumple además lo dispuesto en el artículo 5º inciso segundo de la Carta Fundamental, que obliga a Chile a cumplir con dichas normas internacionales), (d) lo dispuesto en el artículo 7 de la Constitución, que establece que los órganos del Estado deben actuar en la forma prescrita por la ley, y no se pueden atribuir otros derechos o facultades (como por ejemplo, prohibir la celebración y participación presencial en ritos de cultos en ciertas comunas), ni aún a pretexto de circunstancias extraordinarias como las que estamos viviendo; y (e) lo dispuesto en el artículo 19 N° 26 de la Carta Magna que señala que un derecho fundamental como la libertad de conciencia y religión, goza de reserva legal, lo que supone que sólo puede ser regulado (no prohibido o suspendido) por la ley y, en todo caso, que dicha regulación jamás puede afectar el ejercicio de dicho derecho en su esencia, ni imponer condiciones, tributos o requisitos que impidan su libre ejercicio.

6. Sin embargo, la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Concepción, resolvió rechazar el recurso en todas sus partes, al estimar:

SÉPTIMO: Que, también, se debe tener en cuenta que nuestra Constitución Política reconoce en el artículo 19 N° 6 “el ejercicio libre de todos los cultos que no se opongan a la moral, las buenas costumbres o al orden público”, sin que sea posible entender que las medidas adoptadas por el Ministerio de Salud en el Plan Paso a Paso “privan” o “suspenden” la libertad de manifestar las creencias de quienes residan en comunas que se encuentran con mayores restricciones de circulación atendida la evolución epidemiológica de la pandemia, siendo simplemente una manifestación de una decisión epidemiológica y técnica, destinada a evitar las consecuencias sanitarias de la pandemia, razón de interés público que justifica la decisión de la autoridad de salud de limitar la reunión en ciertas circunstancias y limitar su aforo, sin que los hechos relatados en el recurso puedan ser tenidos como idóneos para sostener contravención alguna en contra del derecho constitucional mencionado, no pudiendo ser tildadas las acciones de las recurridas (autoridad sanitaria y Carabineros de Chile) como arbitrarias y menos como ilegales.

OCTAVO: Que, en cuanto a la solicitud de los recurrentes de declarar ilegal la detención practicada por Carabineros de Chile sobre [REDACTED], como idéntica petición respecto del sumario iniciado por inspección [REDACTED] de la SEREMI de Salud de la Región del Biobío, seguido contra [REDACTED], con fecha 16 de enero de 2021, el cual fue fiscalizado por hacer reuniones de cultos en circunstancias que estarían prohibidas, estos sentenciadores carecen de facultades para ello, ya que en los casos descritos la petición excede con creces la finalidad perseguida por un recurso de protección, el cual es una medida de urgencia y cautelar, tendiente a restablecer el imperio del derecho, declarando derechos, en caso de corresponder, no pudiendo constituir nuevos, más aún que no se encuentran indubitados, como es el caso que nos ocupa. Por lo demás, en ambos casos, existe un órgano competente conociendo la materia, con facultades legales para ello, esto es, el Juzgado de Garantía [REDACTED] y la Secretaría Regional Ministerial de Salud, [REDACTED], debiendo ser resueltas en el seno de cada uno de éstos, conforme a la reglas que en cada caso le sean aplicables, pudiendo las partes ejercer los derechos que el ordenamiento jurídico le concedan conforme al debido proceso.

II. El Derecho:

Respecto a los fundamentos jurídicos en que se funda esta apelación, consideramos que:

1. Concurrir presencialmente a un rito religioso es esencialmente la exteriorización de una religión, es asimismo la manifestación de una opinión devenida en convicción o creencia profundamente enraizada en la cosmovisión que la persona tiene sobre la vida.¹
2. La Ilustrísima Corte comete un grave error al confundir y hacer sinónimo la Libertad Religiosa con la Libertad de Culto. En efecto, en su concepción subjetiva externa “la libertad religiosa se transforma en libertad de culto, la que permite el ejercicio de todas las actividades que constituyen manifestaciones o expresiones del fenómeno religioso, entre ellos la práctica de los

¹ En este sentido resuelve sentencia de la excelentísima Corte Suprema con fecha 1 de abril de 2021, Rol N° 21.963-2021



actos correspondientes a las ceremonias representativas vinculadas a la respectiva creencia religiosa, el derecho a recibir asistencia religiosa, recibir e impartir enseñanza e información religiosa de toda índole de acuerdo con las propias convicciones. Así, la fe trasciende el plano del fuero interno de la persona y se manifiesta socialmente, facultando al creyente para concurrir a los lugares de culto, practicar los ritos ceremoniales, desarrollar y exhibir símbolos religiosos, observar las fiestas religiosas, solicitar y recibir contribuciones de carácter voluntario, erigir y conservar templos o iglesias destinadas al culto.² La libertad de culto está configurada en el artículo 6 literales b, c, d y e de la Ley N° 19.638.

3. El Ilustrísimo Tribunal incurre en infracción de ley, al interpretar y aplicar erróneamente lo dispuesto en el artículo 19 N°6 de la Carta Fundamental, en el artículo 12 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en el artículo 18 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y en los artículos 3, 6 y 7 de la Ley 19.638, toda vez que en sus considerandos séptimo, asevera que ***no es posible entender que las medidas adoptadas por el Ministerio de Salud en el Plan Paso a Paso “privan” o “suspenden” la libertad de manifestar las creencias***.
4. De dicha afirmación se aprecia que el tribunal a quo asume tener las facultades legales para determinar que la participación presencial a las reuniones de cultos, para los fieles religiosos, es simplemente una entre muchas manifestaciones posibles de su fe, de modo tal que ***la prohibición de celebrar y participar en cultos no constituiría un suspensión del derecho al libre ejercicio del culto de los recurrentes***, sino tan solouna mera restricción del mismo.
5. Lo anterior revela el **grave error de derecho en que incurre en fallo recurrido**, por cuanto el sentenciador demuestra no comprender en su alcance y profundidad el derecho fundamental a la libertad de culto consagrado en las normas precitadas.
6. La libertad de conciencia y en especial la libertad religiosa, en sus vertientes objetiva y subjetiva, esta última restringida a su faz interna, tienen un carácter absoluto y no pueden ser afectadas de ninguna manera por el Estado, incluidos los estados de excepción constitucional. Por el contrario, ante circunstancia de excepción es posible que pueda ser objeto de restricciones la vertiente subjetiva en su faz externa, la cual comprende el derecho a manifestar la fe, ***sin perjuicio siempre de respetar los principios generales igualdad, interdicción de la arbitrariedad, proporcionalidad, fundamentación, racionalidad y bien común que debe orientar siempre a la autoridad administrativa.***
7. La Il. Corte tiene jurisdicción para conocer y resolver el asunto sometido a su conocimiento, **carece de jurisdicción para inmiscuirse en materias de orden espiritual**, precisamente como es la participación presencial en las reuniones de cultos para los creyentes protestantes y lo que ello implica en conformidad a su fe. Es el mismo Código Orgánico de Tribunales, al delimitar el ámbito en que corresponde ejercer jurisdicción a los tribunales estatales, el que dispone lo siguiente: "*Artículo 5°. A los tribunales mencionados en este artículo corresponderá el conocimiento de todos los asuntos judiciales que se promuevan en el orden temporal dentro del territorio de la República, cualquiera que sea su naturaleza o la calidad de las personas que en ellos intervengan, sin perjuicio de las excepciones que establezcan la Constitución y las leyes.*"
8. Así las cosas, **el fallo recurrido es contrario a Derecho**, puesto que el argumento del sentenciador objetivamente descansa en un juicio referido a materias de orden espiritual y que, como tales, la Il. Corte no podía ni puede juzgar, inmiscuyéndose en disposiciones litúrgicas que no son materia de su conocimiento. En tal sentido, lo que correspondía al tribunal a quo, conforme a lo dispuesto específicamente en el artículo 7 de la Ley N° 19.638, era reconocer la plena autonomía de las Iglesias para el desarrollo de sus fines propios, atendiendo, en consecuencia, a la enseñanza de la Iglesia sobre el particular.
9. Mejor comprensión y criterio demostró sobre el particular la misma Corte de Apelaciones de Concepción, en julio del año pasado, cuando al acoger un recurso de protección (Rol N°11.125-

² Humberto Nogueira Alcalá, Derechos Fundamentales y Garantías Constitucionales, Tomo I, pág. 554.



2020), resolvió que “prohibir” las actividades religiosas importa apartarse del mandato constitucional y de la ley 19.638, toda vez que el artículo 43 inciso tercero de la Constitución, al referirse al estado de excepción constitucional de catástrofe, concede al Presidente de la República la facultad de “restringir” las libertades de locomoción y de reunión; más no la de suprimir o suspender tales derechos, por lo cual no está facultado para “prohibir” el derecho a reunirse de las personas con ocasión de la celebración de un culto religioso³.

10. A la luz de lo señalado, resulta entonces evidente **el error del fallo recurrido**, por cuanto considera que la prohibición de celebrar y participar de manera presencial en reuniones religiosas pueda ser una simple restricción del derecho al libre ejercicio del culto de los recurrentes, cuando dicha medida, impuesta ilegal y arbitrariamente mediante el actuar de la autoridad recurrida, consiste objetivamente, y según lo ya expuesto, en su suspensión de facto.
11. Es por ello que el Ilustrísimo Tribunal, se equivoca al entender que la autoridad recurrida actuó en forma legal y no arbitraria, cuando ésta carece de facultades legales, aún en el contexto de un estado excepcional de catástrofe, para prohibir el culto religioso. Al contrario, al hacer aplicable la prohibición contenida en el N° 51 de la Resolución Exenta N° 43 a la reunión de culto, mediante su actuar la autoridad sanitaria contravino lo dispuesto en los artículos 27 y 4 de la Convención Americana de Derechos Humanos y del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, respectivamente; y el inciso 2° del artículo 5, así como el artículo 7 de nuestra Carta Fundamental.

POR TANTO,

En atención a los argumentos antes desarrollados, y según lo dispuesto en el inciso 2° del numeral 6° del Auto Acordado de la Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección, artículo 3°, 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, y demás normas pertinentes,

RESPETUOSAMENTE PIDO A S.S. ILUSTRÍSIMA: tener por interpuesto el recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha 23 de abril de 2021, en causa Rol N° 369-2021, que rechazó el recurso de protección deducido por los recurrentes ya individualizados, en contra del **Ministerio de Salud y Carabineros de Chile**, concederlo y elevar el proceso al conocimiento de la **Excelentísima Corte Suprema**, a fin de que ésta, conforme a Derecho, revoque la sentencia apelada y adopte las medidas que estime necesarias para restablecer el imperio del Derecho, entre ellas, declarando:

³ ILUSTRÍSIMA CORTE DE APELACIONES DE CONCEPCIÓN (2020): Sentencia definitiva, 23 de julio, en causa de Protección Rol N° 11.125-2020, considerandos 17°-19°: “17°) Que, en consecuencia, las normas antes citadas llevan a concluir que la SEREMI de Salud del Biobío, al dictar la resolución N° 1.094 de 23 de marzo pasado, “prohibiendo” las actividades religiosas, se apartó del mandato constitucional y de la ley antes señalada, toda vez que el artículo 43 inciso tercero, de la Constitución Política de la República, al referirse al estado de excepción constitucional de catástrofe... 18°) Que, en efecto, la Ley N° 18.415 Orgánica Constitucional de los Estados de Excepción, dispone en su artículo 1° que, “el ejercicio de los derechos y garantías que la Constitución Política asegura a todas las personas, sólo puede ser afectado en las situaciones en que ésta lo autoriza y siempre que se encuentren vigentes los estados de excepción que ella establece.” Y en su artículo 12 establece: “Entiéndese que se suspende una garantía constitucional cuando temporalmente se impide del todo su ejercicio durante la vigencia de un estado de excepción constitucional”. “Asimismo, entiéndese que se restringe una garantía constitucional cuando, durante la vigencia de un estado de excepción, se limita su ejercicio en el fondo o en la forma”. 19°) Que, en consecuencia, solo el Presidente de la República tiene la facultad de restringir el derecho de reunión en el estado de catástrofe por calamidad pública en que se encuentra el país desde el 18 de marzo pasado, más nunca “prohibir” el derecho a reunirse de las personas con ocasión de la celebración de un culto religioso. De allí entonces, que el Ministerio de Salud al dictar la Resolución Exenta 341 sólo “restringe” el derecho a reunión a que esta no supere la cantidad de 50 personas, cualquiera sea el motivo de ella”.



- a) Se **declaren infringidos** el derecho constitucional a la libertad de conciencia, la manifestación de creencias y la libertad de culto y a la reunión pacífica sin permiso previo y sin armas, consagrados en el artículo 19 N° 6 y N° 13 de la Constitución Política de la República.
- b) Que, como consecuencia de lo anterior, se adopte todo tipo de medidas dirigidas a restablecer el imperio del Derecho y asegurar la tutela de todos los derechos fundamentales violados.
- c) Se ordene al Ministerio de Salud, que en el futuro adopte todas las medidas tendientes a asegurar el ejercicio del derecho a la libertad religiosa y la reunión pacífica, sin permiso previo y sin armas, conforme a la normativa legal vigente, evitando causar prohibición en el ejercicio de estas garantías.
- d) Se impartan instrucciones a la Carabineros de Chile, a fin de evitar detenciones a ministros de culto en el legítimo ejercicio de las reuniones de culto.
- e) Declarar ilegal la detención practicada sobre don [REDACTED], el pasado 24 de enero, por funcionarios de Carabineros [REDACTED] por estar supuestamente prohibidas las reuniones de cultos.
- f) Declarar ilegal el sumario [REDACTED] de la SEREMI de salud de la región del Biobío, seguido contra [REDACTED] (pastor evangélico), con fecha 16 de enero de 2021, que fue fiscalizado por hacer reuniones de cultos en circunstancias que estarían prohibidas.

